



**Ayuntamiento de Palencia**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34071 PALENCIA**  
**(Palencia)**

**Asunto: Accesibilidad baños públicos para personas con movilidad reducida  
/ Parque público Huerta de Gudián**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1801/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de accesibilidad de los baños del Parque público Huerta de Gudián de la ciudad de Palencia.

Según manifestaciones del autor de la queja, este asunto ya fue objeto de otro expediente anterior tramitado ante esta Institución, en concreto, el **1370/2019** que finalizó con una resolución dirigida a ese Ayuntamiento, en enero de este mismo año, en la que le señalábamos a esa Administración local que debe destinar anualmente un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa para la supresión de las barreras existentes en las vías y espacios públicos urbanos, así como que en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título del derecho de uso y, en consideración a lo anterior, debe llevar a cabo las obras necesarias para que los baños públicos existentes en el Parque Huerta de Gudián cumplan con las exigencias de la normativa de accesibilidad. Habida cuenta del tiempo transcurrido, no se han iniciado las mencionadas obras de adaptación a pesar de haber sido aceptada nuestra resolución por ese Ayuntamiento

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*«El inmueble de referencia “Baños Públicos Huerta de Gudián” es de titularidad municipal, construido hace muchas décadas, no contando posiblemente con medidas de accesibilidad a las personas con discapacidad, encontrándose adscrito al Servicio del Parque Municipal del mismo nombre.»*



*Según informe del Sr. Ingeniero Municipal dichas instalaciones se encuentran en las mismas condiciones que en informes anteriores, no habiendo sido adecuadas.*

*Se vuelve a considerar adecuada la recomendación del Procurador del Común y en consecuencia adoptar las medidas necesarias para su remodelación en materia de accesibilidad; siempre que exista disponibilidad presupuestaria para dichas actuaciones*

*Deberá ser la Corporación Municipal la que considere la necesidad de acondicionar el inmueble, encargándose al efecto la contratación o redacción del correspondiente proyecto de obras o memoria valorada, en cuanto se dote presupuestariamente dicha actuación».*

A la vista de lo informado, debemos hacer a V.I. una serie de precisiones.

Las personas con discapacidad se encuentran a menudo con diferentes obstáculos que les impiden gozar plenamente de sus libertades y dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

Todos los ciudadanos y, por tanto, también quienes presentan cualquier tipo de discapacidad, tienen el derecho de poder decidir libremente como desean que sea su propia existencia, sin ver coartada su libertad por factores externos que limitan el desarrollo de su personalidad.

Debe ser factible para las personas con discapacidad llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que se encuentren a disposición de cualquier otra persona.

La realidad es que con frecuencia simples barreras físicas impiden a un importante número de ciudadanos desarrollar una vida cotidiana autónoma e independiente, y les conduce a la marginación o les obliga a depender permanentemente de terceros.

Las salidas en su tiempo libre demuestran esta realidad. No son con frecuencia una tarea fácil. La ausencia de elementos que permitan su movilidad de forma adecuada en los establecimientos públicos (restaurantes, cafeterías, bares, comercios, instalaciones deportivas, parques, jardines, etc.) puede ser una barrera insuperable para que las personas con discapacidad o movilidad reducida puedan disfrutar libremente de las oportunidades de ocio que se ofertan al público en general.

Es cierto que en la actualidad se piensa en mayor medida en la construcción de espacios accesibles para todos, contando con las necesidades especiales de estas personas con limitaciones de movilidad. Sin embargo, siguen existiendo todo tipo de instalaciones y locales de pública concurrencia que presentan barreras en su entorno, como lo son la falta de aseos adaptados.



Los aseos adaptados o accesibles, son aquellos que cumplen la normativa de accesibilidad para permitir que las personas que requieran de un espacio con diseño accesible, puedan utilizarlo de manera segura, autónoma e independiente.

Las barreras físicas y sensoriales limitan en gran medida la autonomía personal, la capacidad de elección y las posibilidades de participación en la vida social de muchas personas, dificultando su desarrollo personal y social. Pero además hoy en día hemos empezado a comprender que las barreras nos acaban afectando a todos.

En efecto, la nueva concepción de la accesibilidad universal y el diseño para todos suponen un nuevo enfoque que va más allá de la tradicional óptica de solidaridad con los discapacitados. La accesibilidad pasa a concebirse como una condición de interés general para la ciudadanía, modificando de manera sustancial la eficiencia social de los programas de mejora y la racionalidad de las actuaciones.

Algunos responsables públicos, cada vez menos, justifican el incumplimiento sistemático de sus obligaciones legales aduciendo que dichas acciones no son indispensables o son poco rentables teniendo en cuenta el coste económico que suponen. Minusvaloran la prevalencia social de los distintos tipos de discapacidad y además limitan los beneficios de las mejoras de la accesibilidad a los grandes discapacitados.

Es importante recordar que cerca de un 10% de los ciudadanos padece alguna discapacidad y un 40% del total de la población se beneficia de manera directa de la supresión de barreras. En todos los municipios existen personas de edad avanzada, o con limitaciones físicas transitorias, y otras múltiples circunstancias y situaciones a las que les beneficia de manera directa la supresión de barreras. Este nuevo enfoque modifica sustancialmente los cálculos del coste beneficio de las actuaciones de mejora.

Debe V.I. tomar en consideración que los aseos accesibles son de uso preferente, pero no exclusivo, para las personas con discapacidad. Por tanto, podrá utilizarlos cualquier persona siempre y cuando no obstaculice la preferencia de su uso a quien tenga discapacidad o movilidad reducida.

Cuando se trata de proteger derechos no debemos conformarnos con decir que hacemos lo que podemos o conformarnos con mejorar las medias estadísticas. Debemos recordar que cada incumplimiento legal supone una merma de los derechos personales de muchos ciudadanos. Solo poniéndonos en el lugar de las personas con discapacidad o dificultades de movilidad podremos comprender lo que supone ver limitada la libertad y la capacidad de llevar una vida autónoma.

En este sentido, debemos hacer referencia a la Ley autonómica 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad establece en su artículo 54 que:



*“1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigirán su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad. En concreto, en aplicación de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León:*

*a) Desarrollarán una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.*

*b) Promoverán la difusión accesible de las tecnologías, productos y servicios.*

*c) Desarrollarán el marco normativo aplicable en la materia.*

*d) Ejercerán las actividades de intervención y ejecución material, así como de control, inspección y seguimiento de las actuaciones anteriores”.*

Y el artículo 55 señala que:

*“1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León y los entes privados afectados por las disposiciones de este Capítulo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, instrumentos de ordenación del territorio, planes urbanísticos y proyectos de urbanización”.*

Es necesario citar lo señalado en el apartado a) al apartado b) de la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en cuanto a la exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para espacios públicos urbanizados y edificaciones, según el cual, la adecuación efectiva de los espacios públicos urbanizados y edificaciones existentes para que estos sean accesibles no es obligatoria ni exigible en aquellos espacios y edificaciones anteriores al 4 de diciembre de 2010, si bien, para el resto, en la medida que fueran susceptibles de ajustes razonables, como en el caso que nos ocupa, la adecuación a las condiciones de accesibilidad que establece el Código de la Edificación debió realizarse antes del 4 de diciembre de 2017. No existe duda sobre el deber de ese ayuntamiento de acometer las adaptaciones solicitadas por el autor de esta reclamación.

Con relación a lo expuesto, debemos tener en consideración la Ordenanza reguladora de la accesibilidad del municipio de Palencia, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 19 de junio de 2002, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los edificios de interés público general y equipamientos de locales que se construyan, restauren o reformen con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza (edificios que albergan usos administrativos, culturales, de ocio, deportivos, transporte, sanitarios, enseñanza, religiosos y comerciales), regulándose en el artículo 28 de dicha Ordenanza



la disposición de aseos adaptados y las características que deben cumplir. Este precepto señala expresamente que:

*«En las instalaciones y edificios a los que hace referencia este Título se dispondrá de aseos que permitan su correcto uso por personas con movilidad reducida. Será preferible la existencia de, al menos, un aseo accesible por cada sexo y debidamente señalizado y a ser posible ubicado en el interior de los núcleos de aseos existentes de señoras y caballeros (constituyendo así un aseo "polivalente").*

*Tendrán como mínimo los parámetros del anexo I, y siguientes características:*

*A) Los huecos, espacios de tránsito y uso interiores tendrán las dimensiones suficientes para permitir el desplazamiento, estancia, giro y uso para una persona en silla de ruedas.*

*B) Los aparatos sanitarios dispondrán de elementos auxiliares de sujeción y soportes que permitan su utilización por personas con minusvalías. Dichas barras de apoyo serán abatibles por el lateral o los laterales de transferencia. El lavabo no tendrá pedestal, y las tuberías de desagües estarán protegidas térmicamente. La grifería será de tipo monomando, automática o de cruceta, facilitando su uso a personas con dificultades en las manos.*

*C) Las puertas serán preferentemente correderas, si no es posible, serán abatibles de apertura hacia el exterior. Su anchura mínima será de 0,80 m.*

*D) El pavimento deberá ser antideslizante. Las paredes apropiadas para la fijación de agarraderas.*

*E) Podrá inscribirse una circunferencia libre de obstáculos de 1,50 metros de diámetro en su interior.*

*F) El inodoro tendrá una altura comprendida entre 0,45 y 0,47. Desde la parte superior al suelo y situado de tal forma que permita el desembarco lateral desde la silla de ruedas por ambos lados disponiendo para ello de un espacio libre mínimo de 0,80 m en ambos lados para permitir la aproximación lateral al mismo. Es necesaria la utilización de barras auxiliares de apoyo abatible situadas a una altura entre 0,70 y 0,75 m. Es preferible el uso de pulsadores al de manivelas en las cisternas y estarán situadas a 1,00 metro del suelo.*

*G) Los lavabos serán sin pedestal, o cualquier elemento de sostenimiento vertical, y libres de obstáculos para permitir la entrada bajo el mismo de personas en silla de ruedas. La altura máxima desde la parte superior al suelo no excederá de 0,82 y el hueco libre o altura desde la parte inferior será de, al menos, 0,68 a no ser que cuente con un mecanismo de sujeción a la pared que permita fácilmente variar su altura.*



*H) Los espejos deberán tener su borde inferior a una altura no superior a 0,90 m de altura. Serán verticales I) Los accesorios del aseo y sus mecanismos eléctricos, cuando los tengan, deberán estar a una altura de 0,90 m así como permitir una fácil manipulación».*

Por su parte, la normativa autonómica sobre accesibilidad y supresión de barreras: la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y su reglamento de desarrollo también hacen referencia a esta cuestión.

Concretamente, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, en su artículo 9, dedicado a los aseos, vestuarios, duchas y otras instalaciones, dispone que:

*“1. Los edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a contar con aseos, vestuarios o duchas de uso público, deberán disponer cuando menos de uno accesible de cada clase de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a) Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán, dentro de cada clase de establecimientos, las superficies, capacidades o aforos, a partir de los cuales les sea exigible esta norma, y, en su caso, les corresponda disponer de más de uno de cada clase.*

*b) En tales normas deberán determinarse los requisitos, calidades y magnitudes mínimas a reunir por tales espacios, sus instalaciones y elementos constructivos, sus accesorios, su disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles, sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil accionamiento”.*

También el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras alude, en su artículo 9, al asunto al que nos venimos refiriendo en los siguientes términos:

*“1.-Las exigencias mínimas en lo que se refiere a este tipo de espacios son las que se contemplan en el Anexo II de este Reglamento, en función del tipo de establecimiento, superficie, capacidad o aforo de los mismos.*

*2.- El itinerario que conduzca desde una entrada accesible del edificio hasta estos espacios será accesible también.*

*3.-En cualquier caso, independientemente de las exigencias en cuanto al número de unidades accesibles con que deban contar los establecimientos, y a los efectos de fijar las condiciones mínimas de accesibilidad de los distintos espacios, se establecen los siguientes criterios:*

*3.1. Condiciones exigibles a todos los espacios accesibles.*



a) *Las puertas que den paso a estos espacios dejarán un hueco libre de paso mínimo de 0.80 metros. La hoja de la puerta o el marco contrastará con el color del paramento.*

b) *Los tiradores de las puertas se accionarán con mecanismos de presión o de palanca, situados a una altura máxima de 1 metro. El tirador contrastará con el color de la hoja de la puerta.*

c) *Los mecanismos de condena se accionarán mediante sistemas que no precisen del giro de la muñeca para su manipulación, y permitan su apertura desde el exterior en casos de emergencia.*

d) *A los efectos de los espacios mínimos de maniobra establecidos en este artículo para los distintos tipos de dependencias, no se computará como espacio libre el área de barrido de las puertas.*

e) *Los pavimentos serán no deslizantes.*

f) *Si existe algún tipo de rejilla, los orificios tendrán unas dimensiones tales que no puedan inscribirse en ellos círculos de más de 0,01 metros de diámetro.*

g) *La grifería será de tipo monomando, palanca, cédula fotoeléctrica o sistema equivalente.*

h) *El borde inferior de los espejos se situará a una altura máxima de 0.90 metros de altura, al igual que los mecanismos eléctricos. Los demás accesorios se colocarán a una altura comprendida entre 0,70 y 1,20 metros y a una distancia de 1 metro del eje del aparato sanitario al que presten servicio.*

i) *La sección transversal de las barras de apoyo tendrá los cantos redondeados y su dimensión máxima no superará los 0,05 m. Si la sección es circular, el diámetro estará comprendido entre 0,03 y 0,05 metros. Las barras longitudinales dejarán un espacio libre respecto al paramento donde se encuentren instaladas entre 0.045 y 0,065 metros.*

j) *El símbolo o pictograma que se utilice como referencia visual estará acompañado por el símbolo internacional de accesibilidad. Ha de ser fácilmente visible y en alto relieve, contrastado en color con la puerta o paramento donde se ubique. Debajo del símbolo se instalará una placa en Braille que indique si está destinado a hombres, a mujeres, o mixto, situada a una altura comprendida entre 1,40 y 1,60 metros medidos desde el pavimento.*

k) *La iluminación ha de ser general y no focalizada, excepto en los casos en que se trate de resaltar algún elemento de especial interés o de llamar la atención sobre algún obstáculo.*



*l) Se evitará la utilización de materiales que, al reflejar la luz, puedan provocar deslumbramientos en las personas con deficiencias visuales.*

*m) Cuando los aseos se concentren en baterías, las cabinas de los aseos accesibles deberán contar con un lavabo en su interior, independientemente de que existan otros lavabos en el recinto general de los aseos. Podrán admitirse cabinas mixtas excepto en los casos marcados expresamente en el Anexo II.*

*n) Los espacios de distribución de las zonas comunes contarán con una superficie libre de obstáculos, en la que pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro.*

### *3.2. Condiciones mínimas para aseos.*

*Se considera aseo accesible el espacio dotado, al menos, de un inodoro y un lavabo, siempre que cumpla las condiciones generales recogidas en el apartado 3.1 y las que a continuación se especifican:*

*a) Las dimensiones en planta del aseo adaptado serán tales que pueda inscribirse en su interior un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos, pudiéndose reducir esta dimensión hasta 1,20 metros en aseos practicables.*

*b) Los lavabos en cabinas accesibles estarán exentos de pedestal, debiendo colocarse su borde superior a una altura máxima de 0,85 metros desde el suelo.*

*c) Bajo el lavabo deberá dejarse un hueco mínimo, libre de obstáculos, de 0,68 metros de altura y 0,30 metros de fondo.*

*d) El mecanismo de accionamiento de la grifería estará a una distancia máxima de 0,46 metros, medida desde el borde del lavabo.*

*e) El borde superior del inodoro se situará a una altura de 0,45 metros, con un margen de tolerancia de 0,02 metros. Dispondrá, al menos en uno de sus lados, de un espacio libre mínimo de 0,75 metros de anchura por 1,20 metros de profundidad.*

*f) A ambos lados del inodoro, y en el mismo paramento, se instalarán barras horizontales auxiliares de apoyo, firmemente sujetas. Las situadas en el área de aproximación serán abatibles verticalmente. Se colocarán a una altura máxima de 0,75 metros medida en su parte más alta, y tendrán una longitud no menor de 0,60 metros. La distancia máxima entre los ejes de las barras será de 0,80 metros.*

*g) Si existen urinarios, al menos uno de ellos se instalará de tal forma que permita el uso desde una altura comprendida entre 0,40 y 0,90 metros y dotado de barra de apoyo. No habrá bordillo, banzo o similar”.*



A esta cuestión se refiere también el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprobó el Código Técnico de la Edificación, conteniendo el mismo un Documento Básico de Accesibilidad, en cuyo Anejo A se prevé que los servicios higiénicos accesibles, tales como aseos accesibles o vestuarios deben cumplir el siguiente cuadro de condiciones:

- Estar comunicado con un itinerario accesible
- Espacio para giro de diámetro 1,50 m libre de obstáculos.
- Puertas que cumplen las condiciones de itinerario accesible. Son abatibles hacia el exterior o correderas.
- Dispone de barras de apoyo, mecanismo y accesorios diferenciados cromáticamente del entorno.
- Lavabo: espacio libre inferior mínimo de 70 (altura) x 50 (profundidad) cm. Sin pedestal. Altura de la cara superior menor o igual a 85 cm.
- Inodoro: espacio de transferencia lateral de anchura mayor o igual a 80 cm. y mayor o igual a 75 cm. de fondo hasta el borde frontal del inodoro. En uso público espacio de transferencia a los dos lados. Altura del asiento entre 45-50 cm.
- Barras de apoyo: fáciles de asir, sección circular de diámetro 30-40 mm. separadas del paramento 45-55 mm.
- Barras horizontales: Se sitúan a una altura entre 70-75 cm. Longitud >70 cm. Son abatibles las del lado de la transferencia.
- En inodoros: una barra horizontal a cada lado, separadas entre sí 65-70 cm.
- Mecanismos de descarga a presión o palanca, con pulsadores de gran superficie.
- Grifería automática: dotada de un sistema de detección de presencia o manual de tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico. Alcance horizontal desde asiento.
- Espejo: altura del borde inferior del espejo <0,90 m. o es orientable hasta al menos 10° sobre la vertical.
- Altura de uso de mecanismos y accesorios entre 0,70-1,20 m.

Finalmente hay que hacer alusión al artículo 42.4 de la mencionada ordenanza municipal que dispone que:



*“El Ayuntamiento determinará anualmente un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa en las vías y espacios públicos urbanos, así como en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título del derecho de uso, para la supresión de las barreras existentes”.*

Considerando todo lo anterior, a juicio de esta Institución esa Administración debe cumplir las exigencias derivadas de la normativa citada con la finalidad última de garantizar la accesibilidad en el medio urbano sin aplazamiento ni condicionamiento alguno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que tal y como ya establecimos en nuestra anterior resolución, el Ayuntamiento de Palencia debe destinar anualmente un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa para la supresión de las barreras existentes en los edificios e instalaciones de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título, del derecho de uso.**

**- Que en consideración a lo anterior, se deben llevar a cabo las obras necesarias para que los baños públicos existentes en el Parque Huerta de Guadián de Palencia cumplan con las exigencias de accesibilidad para personas en situación de discapacidad o con dificultades de movilidad con la mayor urgencia posible.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López